

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2015 01194 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que acredite la causación de las cuotas de administración con posterioridad al 30 de noviembre de 2015, data en la que se libró mandamiento de pago en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f63ab37611d099ea403869f714504fea13db80742a06d1d5e51f5430e6325**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	María Fernanda Hurtado Sánchez
Demandados	Drug Pharmaceutical S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00915 00

Reconocer personería jurídica al abogado Hugo Arturo González Castellanos como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder¹.

Por secretaría permítasele acceso al expediente digital, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b424fab89558fe254b5c9366dc95ddfe7ea0b6d7c506f0675dbb518e4271b2**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandados	Ovidio Vaca Guzmán (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2018 00933 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio a los señores Daniel Ovidio Vaca, Julia Yanet Vaca, Damaris Vaca y Tito Vaca Peñuela como herederos determinados y los Indeterminados del señor Ovidio Vaca Guzmán (Q.E.P.D.), a través de la curadora *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 391 y 392 *ejusdem*, contestaron la demanda y propusieron medios enervantes.

En consecuencia, se córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de los demandados², a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivos 016, 017 y 018 del expediente digital

² Pergamino 019 *ibidem*

³ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785da5f6cfd54245ca6f8142e2cca4e669e44436ae7d091f96da72efa5bde76f**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopjurídica de Colombia
Demandados	Luisa Inés Suárez barros y otro
Radicado	110014003069 2019 00127 00

El memorialista deberá estar a lo resuelto en providencia del 2 de junio de 2023, pues en esa oportunidad se le indicó que no había títulos judiciales consignados a favor del presente asunto.

Por secretaría permítasele acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec31579f09bfeb38e56c55a061f985a8a628b1877fd8622296b940aa7919514**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00170 00

Atendiendo que el curador designado al demandado DANNY FERNEY SÁNCHEZ VEGA no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado FRANCISCO CIFUENTES RIVERA quien se localiza en la Tv. 22 No. 98-82 Piso 4 edificio Porta 100 de esta ciudad, correo electrónico legales@solventa.co, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72880cb1e1effed89999cec1280fde6a4d6d0f2ef02ac31c0f074178041880a0**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00170 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención del 50% de los salarios y demás emolumentos que perciba el demandado CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN en la empresa FABRICACIÓN DISEÑOS Y MONTAJES PETROLEROS S.A. se limita la medida a la suma de \$13.250.000

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60dc2b2d173e7ccad1e9268e51cf3bf72926fa6e9102a29e393e13c1ba875f**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00170 00

Se niega lo solicitado por la demandante, tenga presente que en este asunto no se han aprobada liquidaciones. (art. 447 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e811b9df83358ebb70d0d31628abdaea497254c1c69007295aaef492e3e45**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandantes	Jorge Hernando Romero Cadena
Demandados	Hubert Sele Herreno Vargas
Radicado	110014003069 2019 00517 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial demandado, abogada Avelino Plazas Figueredo. (ítem.013), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Ana Ruth Chaves Nieto como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (arch.017).

Por secretaría permítasele el acceso al expediente digital, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba901dd9495aefe56aa95b3af28fccaab0b22a8d85ea8c1baa606beaef23699**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Isabel Cantor Rodríguez
Demandado	Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2019 00921 00

Vista la solicitud que antecede, el despacho se sirve reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **quince (15) del mes de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, data en la cual se evacuarán las pruebas decretadas en el auto adiado 17 de mayo del presente año y se absolverán los interrogatorios de las partes, de forma presencial.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *í.d.*

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e33bc4cda62209bd0c2a1514e6bcf8748baeefe038dbc41cec24944b76b9f**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

El memorialista deberá estar a lo resuelto en providencia del 17 de abril de 2023, pues en esa oportunidad se le indicó que las direcciones físicas deben tramitarse por la senda de los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que tiene términos diferentes a la notificación regulada en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd220b1e19c42a924b87f42a8a9d4963b597f928a167d64ffa3dde60c218e0**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01742 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA, con el propósito de obtener el pago de la suma \$5.599.980 contenida en el pagaré No. 17437, junto con los intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto del 28 de noviembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl. 18).

El demandado se notificó por intermedio de curador ad litem quien propuso la excepción de prescripción contenida en el art. 789 del C. de Cio. Sustenta el medio de defensa en que, atendiendo la fecha de vencimiento del título, la orden de apremio debió notificarse, incluyendo la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia, a más tardar el 28 de febrero de 2021, trámite procesal que se dio hasta el 8 de marzo del año que avanza.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa la entidad demandante guardó silencio.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos

exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que la libranza No. 35349, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el asunto que llama la atención del Juzgado, se circunscribe a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción ejecutiva*”, alegada por el curador ad litem del ejecutado.

Recordemos que la prescripción además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza,

admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$5.599.980, capital que debía ser sufragado el 1 de mayo de 2018 en 1 cuota y, de la revisión del expediente se observa que la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación al demandado. acto procesal que se surtió hasta el 8 de marzo de 2023 y, como puede verse, el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, ya se encontraba consolidado.

Se tiene entonces que, se consumó el fenómeno extintivo, incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, es decir, 3 meses y 14 días.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará próspera la excepción propuesta, se levantarán las medidas cautelares, **en caso de existir embargo de remanentes, se pondrán a disposición de la autoridad que los solicitó**, y se condenará en costas a la demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la pasiva, la suma de \$400.000

De igual manera, de existir títulos judiciales, se ordenará su entrega al demandado, **siempre que no haya embargo de remanentes**, a quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta el curador ad litem del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y **en caso de existir embargo de remanentes, se pondrán a disposición de la autoridad que los solicitó.**

CUARTO: de existir títulos judiciales, se ordenará su entrega al demandado, **siempre que no haya embargo de remanentes**, a quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e706df01ee24308967431e9eccb96eac439a49086d8e52eb46b52d8ce13767**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMGROUP
DEMANDADOS	JUAN JOSÉ BACAREO MOTTA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01948 00

Vista la comunicación que obra en el ítem 019, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso al demandado JUAN JOSE BACAREO MOTTA.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Por Secretaría y mediante oficio, comuníquese esta decisión a la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA” de Barranquilla Atlántico, señora NUBIA MARRUGO NÚÑEZ.

Cumplido lo anterior, la suspensión del proceso se mantiene, conforme lo establecido en auto del 17 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc88f5186c04bb2d1c8eacc405992ab0e0728ce4c5e80ca6ea087baec08c744**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopcredipensionados Ltda.
Demandados	Carlos Ariel Rivera Bedoya
Radicado	110014003069 2019 02015 00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez como apoderada judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder¹.

Por secretaría permítasele acceso al expediente digital, dejándose las constancias de rigor.

Una vez realizado lo anterior, contabilícese el termino dispuesto en la providencia del 12 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f76be376d30125504ed7fabbb809fd6748ec0503ae6569dc61244840fe2656**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQ. (CESIONARIA FIDEICOMISO ESTRAVAL)
DEMANDADOS	JOSÉ ANTONIO CORREA ÁVILA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02052 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. y acorde con lo señalado en el numeral 5 del memorial que obra en el ítem 05, fls. 3 y 4, se corrige el numeral 3 del auto de fecha 12 de mayo de 2023 en el sentido que, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATÉGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL en liquidación judicial como medida de intervención.

En lo demás se mantiene la decisión.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed320db83bbb1d8552e85a7916df5e00965bec78d6c30d5037a7cfaf2c174de**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LICEO DE CERVANTES "EL RETIRO"
DEMANDADOS	NELSON ARMAND SÁNCHEZ TORRES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00082 00

Se acepta la excusa presentada por la curadora designada para la demandada ELIANA ISABEL PÁEZ PINZÓN, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado CARLOS ANDRÉS LEGÚIZAMO MARTÍNEZ, quien se localiza en la Avenida de las Américas No 58-51 de esta ciudad, correo electrónico gerencia@judla.co, a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo con excusa valedera, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf3b7d341e391ec9419d16b95a60a8ef497356da2b97c19df5c82450e90e65**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LICEO DE CERVANTES "EL RETIRO"
DEMANDADOS	NELSON ARMAND SÁNCHEZ TORRES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00082 00

Previo a resolver, se requiere a la activa para que informe el número de placa del vehículo sobre el cual se pretende que recaiga la cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0cc378f47e3ad9243163260099fe2bbc773cb97c440c7d304dac40d4b3ec83**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS	IVONNE YINETH CAICA LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00178 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para de cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2023. (ítem 11).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a30f7cd0dbe89b69a1ba895e1162e39f975444829e183ddd5dd086d96d726**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO
DEMANDADOS	YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00698 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la demandada y en su lugar se requiere para que, en la fecha y hora fijada, comparezca al Despacho, lugar en el que se le facilitarían los medios para que pueda asistir a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c931430f6988788c015b95bae42a673ea5af857fdc131251edc0ef41e87477**

Documento generado en 09/08/2023 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (REFORMA)
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO PICO POCHES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01086 00

Atendiendo que la reforma demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 93 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO contra JHONATAN PARRA QUICENO y CRISTHIAN GREGORIO PAVA BERNAL las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$5.000000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2115491509.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd753bc40f4e0c2d9c384c7af8c8405d44a53219c67fa820ca65b6694560b21f**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIPENSIONADOS
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS VARGAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00052 00

Vista las documentales que obran en los ítems 37 y 39, tengan presente las abogadas que COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA-COODIGEN LTDA. no es demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6458a6c5ab6a26e94cb4ad2f0115c92a9ee5f8bbc45970e00bf95162145916f**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S.
Demandados	Universal de Filtros y Partes S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00061 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Universal de Filtros y Partes S.A.S., a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los demandados², a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivos 032 y 033 del expediente digital

² Pergamino 034 *ibidem*

³ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f095a8de2dbf8e269e0617936c3a35627830d4f7a0ab83fa00a0f3c5cb112**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	TATIANA MICHELY ORTEGA SERPA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00132 00

Tenga presente la demandante que para este proceso no existen títulos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58793b8da6559673c573b42b39f7a91eda18a8c65b76d924af0ac6931e0eb41**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Comercializadora Kaiser C.K. S.A.S.
Demandados	Jhon Esteban Patiño Vélez
Radicado	110014003069 2021 00153 00

No tener en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado esteban_piti92@hotmail.com, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; obsérvese que la empresa de servicio postal informó que *“el envío no fue recibido en la bandeja de entrada ya que el correo electrónico indico por el remitente no existe o se encuentra inactivo”*

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en las direcciones expuesta en el libelo introductorio, de acuerdo con el numeral 5° de la de la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f88dfee7ba537dca76e5780bdcb07a7473d1ac5c576faa304f40cf5a23f3**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Maritza Gómez Agudelo
Demandados	Iván Mauricio Giraldo Gómez
Radicado	110014003069 2021 00167 00

Comoquiera que el ejecutado Iván Mauricio Giraldo Gómez se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem.014), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Código de verificación: **cc49f8aca14c53a37caa7380910614c6e81932b14ac28f16c93edb82a0520447**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COEMAR
DEMANDADOS	DIEGO ARMANDO MANTILLA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00432 00

En atención a que para la fecha programada en este asunto para llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. está programada diligencia, procede el Despacho a su reprogramación; por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **7 de septiembre 2023, a la hora de las 10 am** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP concordante con los cánones del 372 y 373 del mismo estatuto.
2. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia en forma remota.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b694922f216a5201eb896e0a5cc8e8103b55825ac71be6d8ab9ca8bfde9c961**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LABTRONICS S.A.S.
DEMANDADOS	CLAUDIA BIBIANA CORREA MAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00464 00

Se reconoce personería a la abogada IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA como apoderada sustituta de la demandante.

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la constancia de envió del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19226b5acc26d4e38a6ab99d86fcd79f17db0bfbed2a1db1afe2f2d3be06b6af**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CRHISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00468 00

Vista el documento que obra en el ítem 31, tenga presente el memorialista que él no es parte en este asunto y, sumado a lo anotado, ya profirió fallo el 25 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d6cc9280dd87dae5072c12640cb0c27a6ee6644db6978a110998a2e3bc1073**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CRHISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00468 00

Para efectos de continuar con la ejecución solicitada, se requiere al demandante para que presente escrito informando el valor de los cánones adeudados, así como de los servicios públicos, con sus respectivos soportes.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e591a0ea6240e3127a0ef7aafc8970c1a27cbaebae19f6375b37846860f97**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANC. Y REPOS. TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE	WISE LTDA.
DEMANDADOS	ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00688 00

Atendiendo lo acordado en audiencia llevada a cabo el 11 de mayo del año que avanza, se incorpora a los autos la propuesta presentada por la demandante, ítems 33 y 34, y se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

De no manifestarse la pasiva, se fijará fecha para continuar el trámite en ese asunto.

De otro lado, se incorpora a los autos la respuesta enviada por el Juzgado 36 Civil del Circuito y se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7db544526b097253e0f4f1139a70e87e4c96a87e8690ee5930487c2268d7d1**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JOSELITO URREGO PRIETO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00786 00

De la liquidación del crédito presentada por la activa, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181159169973160e888da33ebd8d4f72e575b327be866a155600792f26bb88dd**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JOSELITO URREGO PRIETO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00786 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención del 50% de los salarios y demás emolumentos que perciba la demandada JOHANNA PATRICIA USAQUEN en EL ARROZAL Y CIA S. Se limita la medida a la suma de \$4.200.000.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997f476eefbcc61b55b6d799d8a1e7323ce9cb041383a4442b2616f3f5271da9**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	GERMÁN ARÉVALO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00830 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 14 de marzo de 2023, por la suma de \$22.167.284,35 (65.014,2872 UVR).

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8f4ca7f0a840325bf3b230b37229b764b158d9d166f6a4a119ff76e5f6b10**

Documento generado en 09/08/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)
DEMANDANTE	CLARA INES YEPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COOPMINERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00938 00

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

De entrada, se impone señalar que el auto de fecha 26 de mayo, ítem 42, habrá de dejarse sin efecto, por lo siguiente.

En el auto citado, por error involuntario, se indicó que la demandada COOPMINERALES no había descorrido el traslado de las excepciones presentadas por el vinculado señor JAIME FERNÁNDEZ DE SOTO CASTAÑO cuando ello no fue así, por cuanto en el ítem 40 se aprecia escrito presentado por el apoderado de la pasiva en el que solicita la práctica de unas pruebas, de las cuales se guardó silencio.

Ante lo anotado, lo procedente será dejar sin efecto el auto al que se hace referencia y se procederá el juzgado a pronunciarse con respecto a las pruebas pedidas por COOPMINERALES al descorrer el traslado de las excepciones del señor DE SOTO CASTAÑO.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1, REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 26 de mayo de 2023, ítem 42, acorde con lo anotado.

2. DECLARAR sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2023, ítem 42, por las razones expuestas.

3. Como quiera que el vinculado ya contestó la demanda y tanto la actora como COOPMINERALES descorrieron el traslado de las excepciones que presentara, y en atención a que el señor DE SOTO CASTAÑO pidió que se tuvieran como pruebas las que obran en el expediente, **se señala la hora de las 10 am del 5 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

En la audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

a) Las decretadas en auto del 7 de octubre de 2022.

b) Las solicitadas por la demandada COOPMINERALES, a saber:

b.1) DOCUMENTALES. Se tienen como tales las allegadas junto con el escrito que obra el ítem 40, folios 7 a 12.

b.2) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del vinculado JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO.

b.3) TESTIMONIOS. Se decreta el testimonio de IVONNE IVETH MARROQUÍN.

b.4) PRUEBA TRASLADADA. Se niegan los oficios dirigidos al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle y en su lugar se requiere a la peticionaria para que aporte al expediente los interrogatorios a los que hace referencia. Esto teniendo en cuenta que, como quiera que fue quien lo solicitó, deben estar en su poder.

4. La audiencia será en forma virtual y se requiere a las partes de la litis y a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe6909833241f1b117634563e95492606df7f20b0fe7625440e82f200749ed**

Documento generado en 09/08/2023 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.
DEMANDADOS	CANAL BOGOTÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01102 00

Atendiendo lo manifestado por el demandado en el ítem 012, fl. 2, se corre traslado de la excepción allí presentada, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ba4cade2fa6595f27eb5d7b694a8d36dcd12e0ca247f7e7e58cdb7b9ac281**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOVAPANGEA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01336 00

Por ser procedente lo solicitado, y encontrarse debidamente justificado, se reprogramará la audiencia fijada en este asunto.

Con base en lo anterior, e Juzgado

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **3 de octubre de 2023, a la hora de las 10 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP concordante con los cánones del 372 y 373 del mismo estatuto.
2. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia en forma remota.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b70ef9004b300ec2550f401e1859d700dfd792fd3eaa34203658877d2ca75e5**

Documento generado en 09/08/2023 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO APONTE GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01478 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11132f79c98b00689cded97abd37fba47d412e93914bfec080836169081913**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES PRIMERA LTDA.
DEMANDADOS	FILAMENTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00002 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 15 de febrero de 2023, por la suma de \$11.343.159.32.

En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a91e09e746bc870fc13e6432840bfa12cfdd31fb63423e39ae2f4429a8aff8**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FIDEL ERNESTO CUBEROS CUBEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00078 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la constancia de envió del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5230acd5445410c51ec63cbe1592187aa86d5edee46b3b52361804eb3dd608be**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULADA)
DEMANDANTE	CAROLL XIMENA HERNÁNDEZ CAÑÓN
DEMANDADOS	GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00210 00

Vista la demanda acumulada presentada por IVÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ CARO contra GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar la letra allegada como título a ejecutar en la demanda acumulada, se tiene que, supera los 40 SMLV, capital e intereses al momento de la presentación, 1 de marzo de 2023 (\$54.085.190.28).

Ante lo anotado, de conformidad con los incisos 2 y 3 del art. 27 de la norma procedimental en cita, y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple estos estrados judiciales conocemos solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. REMITIR la demanda principal y acumulada presentadas por CAROLL XIMENA HERNÁNDEZ CAÑÓN IVÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ CARO contra GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad, por las razones expuestas.

2. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6d395ad2472a64ac483627e187fe9a6c261295e12d52ad0a4901c9bd83cd3**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS HARLEY HERRERA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00278 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa hasta el 3 de mayo de 2023, por la suma de \$29.853.380.55.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ceef963be2eaa565d258237285a46b531d2ab86285f8cf0ed9da815e478ad**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	YURY VIVIANA GUANEME PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00302 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa hasta el 3 de mayo de 2023, por la suma de \$20.578.702.31.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ed116846e80bc6a4c53f3bdc71bb39f48f671b7fb90bbb6f0385fe9841997**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GABRIEL EDUARDO ZAFRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00324 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación hasta el 3 de mayo de 2023, por la suma de \$52.936.376,69. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9addeeb0a7ed879858a0a2b8145c554a3f6f64f66488e0c39900fa88143a4e98**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GABRIEL EDUARDO ZAFRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00324 00

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada demandante, se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No. 1441 de fecha 26 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19578d3cde1fd4091d1d5a4aeb575c044e2ba97fcd11c6788e8a3a9a1c36437a**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	DANILO ISAURO VILLAMIL
DEMANDADOS	ARNULFO ANDRADE CUBILLOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00354 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, quien presentó excepciones de las que se corre traslado a la activa por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a789a082e13135f1231f931c1a03e7ff96e92b7b0d3115319282728d237d4085**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ANGÉLICA PARRA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00358 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa hasta el 3 de mayo de 2023, por la suma de \$19.199.514.73

Notifíquese y cúmplase¹,(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93294ae244ac8f520253ae9b0190c8f1113333bdbbc09636eb2ff1fa310a8d11**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ANGÉLICA PARRA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00358 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio, solicítese a la E.PS. SALUDTOTAL para que informe al Juzgado los datos del empleador de la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda680297f57fb8c06192c07e8f6aa9f6eb160ac85190bcf4dde61d681a6ad6**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO
DEMANDADOS	MILTON LEANDRO MARTÍNEZ LINARES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0786 00

En atención a que para la fecha programada fijada en este asunto para llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. está programada otra diligencia, procede el Despacho a su reprogramación; por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **29 de agosto de 2023, a la hora de las 10 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP concordante con los cánones del 372 y 373 del mismo estatuto.
2. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia en forma remota.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29513fb6e7281b479103f9799e060d198e0a8edc0be83549652580bbd5b54b**

Documento generado en 09/08/2023 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	LÍNEA DE VENTAS Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00826 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO contra el auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio rogada (ítem007), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte con prontitud que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, así como a aquellos previstos en la Ley Comercial, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En los procesos ejecutivos, prevé el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, que solo podrán controvertirse *“los requisitos formales del título”* mediante recurso de reposición contra el mandamiento depago; a su turno, el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* establece que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren *“excepciones previas y el beneficio de excusión”*.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales, ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o a fin de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el caso concreto, se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y se argumentó, en términos generales, que el título objeto de ejecución no es claro, expreso ni exigible, lo que sustentó en que existe controversia del contrato de arrendamiento puesto que, su representada le informó en su momento, que el inmueble fue entregado en fecha anterior a los cánones que, se asevera, se adeudan, porque hay ausencia de aceptación del demandado en señal de no allanamiento, y, reitera, no es exigible porque los cánones señalados en la demanda no se adeudan y sumado a lo anotado, no se encuentra establecida la calidad de subrogataria de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anotado, las inconformidades planteadas por la pasiva, es de fondo, por cuanto no busca controvertir los requisitos formales

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

de la demanda o del título base de la acción, contrato de arrendamiento y la subrogación, sino el fondo del presente asunto, específicamente, la existencia, la validez y la solución de las obligaciones aquí perseguidas.

Obsérvese que la jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento reúne tanto las condiciones formales como de fondo. *“Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible”*. (TSB. Auto de dieciocho de febrero de dos mil catorce. Ejecutivo de vs SLS Energy SAS. Daniel García Abril. M.P. Dr. Carlos Julio Moya Colmenares).

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por el recurrente se enderezaron a atacar las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo el debate probatorio de rigor, se resuelvan en la etapa procesal oportuna, más no a través del recurso de reposición, como lo pretende el impugnante.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Por último, se ordenará contabilizar el término restante con que cuenta el demandado MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO para contestar la demanda y, si es del caso, proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA como apoderado del demandado MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: No reponer la providencia del 24 de noviembre de 2023¹ de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa esta decisión.

TERCERO: Contabilizar por secretaría el término con el que cuenta el demandado MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO, para contestar la demanda y, si es del caso, proponer excepciones, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase²,

ihc

Firmado Por:

² Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c2ce84ebf24abdd3439af99365ac5d3732205967e46ea1b18edf4341c3eda2**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Hernando Azula Cadena
Radicado	110014003069 2022 01043 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 014 del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e674e3354000d4e6f59a0226d671366456f7292ec20ee50709a315d13a1571**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADOS	JUAN DANIEL MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01148 00

Se reconoce personería al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665cc035b7030fec0707c1ab61bb98229f91e2295bdf246f99c9e65fc4ec2c3f**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RICARDO ANDRÉS DONADO CAMARGO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01194 00

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa GUU-099. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

2. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba la demandada en TCS SOLUTION CENTER SUCURSAL COLOMBIA. Se limita la medida a la suma de \$44.880.000.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06166994cdb0edb9887f9ada077c1d4316679b79a42839b0ca77eb84f93a12**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RICARDO ANDRÉS DONADO CAMARGO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01194 00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO ANDRÉS DONADO CAMARGO las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.114.263 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 18 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZAQRAGO como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ff31ee890627ae5b84180fda02eae925c6008283a5f0a07ef25b0f7051886b**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RUBIELA DEL SOCORRO GRACIANO LOAIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01370 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. informe la dirección, física y electrónica, del empleador de la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13249b4bf29fa42f94b1db9143bd3cd39315376e933ec7d1e666f3e645dafa8d**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON ÁNDERSON CABALLERO GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01478 00

Desglósesse la documental del ítem 008 y anéxese al proceso correspondiente. (2022-1487).

Teniendo en cuenta que la notificación que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 fue remitida al demandado encontrándose el expediente al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2766d19de8b6f56b0b8b16cd33c825e620f22bcca2eaf5defba577c2efc9fe6d**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (REFORMA)
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	FERNEY ALEXANDER CAMPOS ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01630 00

Atendiendo que la reforma demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 93 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra FERNEY ALEXANDER CAMPOS ESPINOSA las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$7.907.962 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471423034604382.

1.1. \$410.216 correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.2. \$861.394 Por concepto de intereses de mora.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 24 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. RECONOCER a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7890e9fcbf17ecd2d43344879d04658be2747f87e2892607ceba16f63c8ccd2**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONAVAL
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO HERRERA RIVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01754 00

Atendiendo que el demandado se notificó de la demanda por conducta concluyente y presentó excepciones, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Téngase presente que la pasiva actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7130d6e04473f17142d59bc6d9b796161cd4463943c2d3186077b6c67a732256**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	Wilson Andrés Herrera Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01815 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

¹ Archivo 008 del expediente digital

SEXO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución del poder².

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eed8cafa6153578ada585c4d4f88fa9effe1bfe5f076b8f32e37a596fae2e9**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS	HUGO ERNESTO PEÑA BARRETO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01854 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado en LABORATORIOS LA SANTE S.A. Se limita la medida a la suma de \$39.260.000

2. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado en OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTD. OPEN MARKET. Se limita la medida a la suma de \$39.260.000

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb7b7368abe25eb415e7a1d073e344246ae81cce56c0496a5d66a37a5372a5a**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ÁNGELA OSORIO RUBIO
DEMANDADOS	VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO
RADICADO	11001 31 03 041 2023 00010 00 (COMISORIO)

Analizada la comisión remitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, es evidente que se encuentra dirigida exclusivamente al Juzgado civil Municipal exclusivo de despachos comisorios y no a los de esta especialidad; razón por la cual se deben devolver las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda conforme lo indicado por el comitente.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados señalados en la comisión, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7b7b841a12bb22fed75df2938ef3a513230dad9ed5bee388b2a4b3bbd5aeb4**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ABEL ANTONIO BERDEJO SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00192 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o constancia de lectura de la notificación enviada a la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f298eb6bf8b939b35fb3d9c2332eb45652f5bfd50a8be6de6ef1b5b62a12**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00204 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión de la demandada MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ((Art. 10 L. 22313/22).

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15dd10a10fce222969ee8788349ce13284bad3b6d04aa554f64e2079238a387**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Welcer Wbaldo Carranza Cárdenas
Demandados	Ubaldo Crespo Lozano y Daniel Felipe Crespo Laverde
Radicado	110014003069 2023 00407 00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Con prontitud se advierte que la providencia apelada se confirmará, porque la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)**” (se resalta).

Quiere decir lo anterior que cada suma que se pretenda ejecutar debe tener respaldo en el documento que se presenta para recaudo, para de él derivar la naturaleza de título ejecutivo, en el que, se itera, debe constar la obligación u obligaciones que le dan origen. Dicho, en otros términos, cada uno de los conceptos pretendidos deben estar soportados y debidamente cuantificados en el contrato aportado como base de la ejecución. De no ser así, lo procedente será ventilar la eventual controversia en el marco de un proceso declarativo.

Ahora, las obligaciones insertas en el contrato, además, deben cumplir las exigencias de ser claras, expresas y exigibles, pues de lo contrario no podrá librarse el mandamiento de pago solicitado. Al analizar cada uno de esos requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

“La **claridad** de la obligación, consiste en que ... sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (CSJ STC3298–2019, 14 mar.; se subraya y resalta).

En el caso concreto, se presentó como soporte de la ejecución el contrato de arrendamiento – usufructo y beneficios comerciales del nombre comercial “Bodega Automotriz Cartex” del cual la parte demandante pretende el pago de cánones de arrendamiento y cláusula penal, sin embargo, al hacer un análisis tanto el contrato como de las pretensiones de demanda, se observa que carecen de claridad para abrirle paso a la ejecución de las obligaciones perseguidas, porque no se puede determinar con exactitud si el pago de \$100.000,00 diarios hace parte del canon de arrendamiento mensual que se acordó en el contrato o si es por otro concepto, pues de la lectura de la cláusula segunda de dicha convención, no se define con exactitud esa circunstancia.

En ese sentido, memórese que, según lo ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia, y que las mismas no sean exigibles como correlativas de otras, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*”².

En línea con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, ***el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo***

² T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. exp. 028201100318 01.

*su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*³ 3 (se subraya y resalta).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alza de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el proveído emitido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

TERCERA: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

³ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse: CSJ. STC3298-2019, 14 mar.

⁴ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14172b8ffb35ab2e050cd989a11eaaa4e3794d97c8bd18ffb6a0b1a86f5efa1**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00770 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1.1. del auto del 19 de mayo de 2023 en el sentido que, lar orden de apremio se libra por la suma de \$21.439.968 y NO como allí anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb57f6c800da4c55e410ec106c7c553976913ab2f2274843a0c90b537a8c1c**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	ZURY MARÍA JIMÉNEZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00798 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 31 de mayo de 2023 en el sentido que, para llevar a cabo la medida decretada, se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cartagena Bolívar. Se asignan como honorarios la suma de \$200.000. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765128025fccca4d20cd6ba8cada5b4861b2abc81e165eb7aa55cf9437082fc0**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIGIA PÉREZ DE SOLORZA
DEMANDADOS	CARLOS MARTÍN CHIQUILLO CONDE Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00808 00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor LIGIA PÉREZ DE SOLORZA contra CARLOS MARTIN CHIQUILLO CONDE y EULVINA DE JESUS CHIQUILLO CONDE las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$12.484.780 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a enero de 2021 a razón de \$1.134.980 cada uno.

2. \$1.755.606 correspondiente a la cláusula penal.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d35a75de45c7c69d85b40aeb7aeb112fcc992654d75d0e4dfe3c97fb1144e3**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Resp. Civil Contractual).
Demandante(s)	Ángela María Atuesta Tavera, Carlos Arturo Atuesta Tavera y Arturo Atuesta Álvarez
Demandado(s)	Jaime Humberto Poveda Pineda, Pedro José Poveda Pineda, Raúl Armando Poveda Pineda, Rosa Lilia Poveda Pineda y Ligia Esperanza Poveda Pineda.
Radicado	11 00 14 00 3069 2023 00820 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta el memorial que se allega por la parte actora, se inadmite la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del Código General del proceso en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 ibídem, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

2. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1032d682c1b2cb6fe541962dd8ecf352c5e7fc6d60ed0725fd72255d926d91**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS	DANIEL AUGUSTO RUÍZ RMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00838 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbc0b12cccba81fb35c8d9c631ab5f9756c15ee9c73897f8aed112dc2e01ee**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	LIBARDO MORENO AYALA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00842 00

Visto el escrito de subsanación y atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra LIBARDO MORENO AYALA las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.765.784 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número allegado como título ejecutivo.

1.1. \$1.174.051 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. RECONOCER a los abogados LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS y JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no podrán actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a067f7d6e05109825acfdcfdef773e077de320181e57912bcdfee25cbb4912**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular COEMPOPULAR
Demandado(s)	Fredy Leonardo Tusso Macias
Radicado	110014003069 2023 00968 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho;

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular COEMPOPULAR contra Fredy Leonardo Tusso Macías, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 161156.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corrientes, vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 161156, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Intereses corrientes
1	31/12/2022	\$ 748.961,00	\$184.367,00
2	31/01/2023	\$ 760.772,00	\$176.367,00
3	28/02/2023	\$ 772.769,00	\$ 167.809,00
4	31/03/2023	\$ 784.956,00	\$ 159.115,00
5	30/04/2023	\$797.335,00	\$ 150.284,00
6	31/05/2023	\$ 809.909,00	\$ 141.314,00
Total		\$ 4'674.702,00	\$979.256,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$10'928.658,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 161156, báculo de ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente en que acelera el capital, esto es el 01 de junio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Mauricio Martínez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)wrf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Código de verificación: **fc7ae9564638a525972e2f71e9abe6c6f791bbb90054898722af9b7001d0093c**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandado(s)	Aminta Mahecha Arango
Radicado	110014003069 2023 01013 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho;

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI contra Aminta Mahecha Arango, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 35636.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corrientes, vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 35636, báculo de ejecución y descritas de la siguiente manera:

La suma de \$10.076.808,00 de las 24 cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de 30/09/2015 hasta 31/08/2017, a valor de \$419.867,00 cada cuota.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)wfi

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466d10cd64081a4a5ffe6b1c824a3ef6818537203feda592f0655a6e8a82319**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción de Hipoteca).
Demandante(s)	Rosa Elena Pacheco Vanegas y Francisco Pacheco Vanegas
Demandado(s)	Banco Vilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia)
Radicado	110014003069 2023 01038 00

De conformidad con el contenido del art. 285 del C.G.P. se aclara el auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) el cual quedará en los siguientes términos:

Se acredite el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 del estatuto de conciliación (Ley 2220/2022). En lo demás se mantiene incólume la decisión en referencia.

Ahora bien, frente a la manifestación que hace la parte actora de no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, es imperativo manifestarle que la norma ibídem, indica de manera taxativa cuales son los procesos que se excepcionan de dicho trámite, así entonces, el proceso en cuestión deberá acatar dicho cumplimiento.

Por secretaria contabilícese el plazo de la providencia citada.

Notifíquese y Cúmplase¹

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9900ef205cf8fb1c956ff503359d891b5ed2485d9f863f764952a6080da2d0**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:33 PM

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Residencial Campestre Colinas de Maranta
Demandados	Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.- Jet Set Country Clubs Ltda.
Radicado	110014003069 2023 01045 00

En atención a la providencia emitida por la 4 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado 46 Civil Seis Civil Municipal de esta ciudad, en la que rechazó la demanda por alteración de la competencia, se dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

En firme ingresar las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477df7118a1fe48dd239e78315cef1accfc7f68f7494de473129ea9b9e746323**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIFLORES
DEMANDADOS	ELIANA PATRICIA SUAREZ ALMARIO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01178 00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES –CREDIFLORES contra ELIANA PATRICIA SUAREZ ALMARIO las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1900107632:

F. VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
01-04-20	\$49.667	\$0
01-05-20	\$50.639	\$43.668
01-06-20	\$51.592	\$42.740
01-07-20	\$52.564	\$41.794
01-08-20	\$53.554	\$40.830
01-09-20	\$54.562	\$39.849
01-10-20	\$55.591	\$38.848
01-11-20	\$56.637	\$37.829
01-12-20	\$57.705	\$36.790
01-01-21	\$58.791	\$35.732
01-02-21	\$59.898	\$34.655
01-03-21	\$61.027	\$33.556
01-04-21	\$62.175	\$32.438
01-05-21	\$63.346	\$31.298
01-06-21	\$64.540	\$30.136
01-07-21	\$65.754	\$28.954
01-08-21	\$66.993	\$27.748
01-09-21	\$68.255	\$26.520
01-10-21	\$69.540	\$25.269
01-11-21	\$70.850	\$23.994
01-12-21	\$72.184	\$22.695
01-01-22	\$73.544	\$21.371
01-02-22	\$74.929	\$20.023
01-03-22	\$76.340	\$18.649
01-04-22	\$77.778	\$17.250
01-05-22	\$79.242	\$15.824

01-06-22	\$80.735	\$14.371
01-07-22	\$82.256	\$12.890
01-08-22	\$83.805	\$11.383
01-09-22	\$85.383	\$9.846
01-10-22	\$86.991	\$8.281
01-11-22	\$88.630	\$6.686
01-12-22	\$90.299	\$5.061
01-01-23	\$92.000	\$3.405
01-02-23	\$93.760	\$1.691
TOTAL	\$2.431.556	\$ 842.074

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER a la abogada ROSA MARÍA CUESTA VENEGAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b0f6bcacf6555080e3ce4bef6578fe38ee439b38cde8fbacd5ae8dc3e3cd9**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01180 00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 558022369:

F. VTO.	CUOTA CAPITAL
15/04/2022	\$355.193,02
15/05/2022	\$358.582,15
15/06/2022	\$362.003,63
15/07/2022	\$365.457,74
15/08/2022	\$368.944,82
15/09/2022	\$372.465,17
15/10/2022	\$376.019,11
15/11/2022	\$379.606,96
15/12/2022	\$383.229,04
15/01/2023	\$386.885,68
15/02/2023	\$390.577,22
15/03/2023	\$394.303,97
15/04/2023	\$398.066,29
15/05/2023	\$401.864,51
15/06/2023	\$405.698,96
TOTAL	\$5.698.898,27

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 18.105% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$29.396.578,73 por concepto de capital acelerado

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 17 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 18.105% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. \$261.800 por concepto de las cuotas del seguro de los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, con fecha de vencimiento del 15 de cada mes, a razón de \$23.000 cada una.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. RECONOCER a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4de6c3ff21d3c852e41783d3a0e15dec1243184c1ca1e1842ab427984ca7f**

Documento generado en 09/08/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Xochilt P.H.
Demandados	Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
Radicado	110014003069 2023 01181 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Xochilt P.H., en contra de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Xochilt P.H., en contra de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f40e62540962a11b54c541e8c6f4f4ca6c677cd450c00afd6e7478ada3752c**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA)
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARINA GUZMÁN BUSTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01182 00

Vista la solicitud de aprehensión de vehículo presentada ante la oficina de reparto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra MARINA GUZMÁN BUSTOS encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y la solicitud, se tiene que, supera los 40 SMLV al momento de la presentación de la demanda. (\$67.665.389).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la solicitud presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra MARINA GUZMÁN por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0aa92551f754cfd5e89028ebc837b8d00f5a5eb1f4fcc9e21ade8f07b4e65**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Segundo Genaro Duarte Fajardo
Radicado	110014003069 2023 01183 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra SEGUNDO GENARO DUARTE FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017518438 del pagaré desmaterializado No. 21723378.

1.1.1). \$39'452.131,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017518438 del pagaré desmaterializado No. 21723378.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A., quien actúa a través de la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051c17c972b4af314d9ae6b3a2aa343c716e13fa4ce9d492c1b328b22328a5cf**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PAGO POR CONSIGNACIÓN)
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.
DEMANDADOS	INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES EYH S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01186 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporte la oferta de pago remitida al demandado. (numeral 6 art. 1658 C.C.).

2. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa1d17201e888623ab9b9d48c91df8750cd0a56225ae10002c992f82c08f227**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Alameda La Felicidad P.H.
Demandados	Carmen Dolly Pedraza Neira y Jorge Lino Rojas Diaz
Radicado	110014003069 2023 01187 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA LA FELICIDAD P.H en contra de CARMEN DOLLY PEDRAZA NEIRA y JORGE LINO ROJAS DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$5'384.000 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 315 torre 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Alameda La Felicidad P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$171.000 por concepto el saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.1.2) \$3.008.000 por concepto de cuota de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022 a razón de \$376.000 cada una.

1.1.3) \$2.205.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2013 a razón de \$441.000 cada una.

1.2) \$441.000 por concepto de cuotas extraordinarias, causadas y no pagadas del apartamento 315 torre 4 de los meses de abril y mayo de 2023, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Alameda La Felicidad P.H base de apremio.

1.3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolanda Paola Medina Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6f4f2c30c582f54053689e99776f2800a6284a13495c21f73d0095cb826c5**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CAROLINA RENGIFO GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01188 00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CAROLINA RENGIFO GALINDO las siguientes sumas de dinero:

1. \$ \$8.673.411,40 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número allegado como título ejecutivo.

1.1. \$974.366,30 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. RECONOCER a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788ea5275ce7be8b37b1e365a7dc10e0c6f5dc3b6ea73f166acc7582d759099**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Lina Ximena Urrea Enciso
Demandados	John Fernando Parra Reyes
Radicado	110014003069 2023 01189 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por LINA XIMENA URREA ENCISO, en contra de JOHN FERNANDO PARRA REYES.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería para actuar a la abogada Leydy Catherine Ramírez Traslaviña, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a607cd0b0bd8b7183d1a465679f2c424dcb639c4f41519bf2c2354644179ad**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Lina Ximena Urrea Enciso
Demandados	John Fernando Parra Reyes
Radicado	110014003069 2023 01189 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (ítem.009). Por consiguiente, se encuentra esta Agencia Judicial ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea273a78805eb3aed6bf210d5b403bee0a599e3a8c13e3323b48798eeb3458**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VERNAZA BERMUDEZ
DEMANDADOS	FM EXPRESS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01190 00

Desglósese la documental que obra en el ítem 002 y agréguese al expediente correspondiente (2023-01189)

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a5b99f7db548a140940751db124a2c5da8b43387a441d9f0975875f73fc34**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VERNAZA BERMUDEZ
DEMANDADOS	FM EXPRESS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01190 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones, téngase presente que el pago de los cánones se pactó por mensualidades.

2. Se aclaren las pretensiones de indexación e intereses. Son excluyentes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142fee56555796c418af6d2bee3bdd29cc44b652d3d40823fc09878450c39dfb**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguridad Rohen Ltda.
Demandados	Constructora M Y S S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01191 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Seguridad Rohen Ltda., en razón a que las facturas arriadas como título base de recaudo no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º EBOG 885 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En la documental arribada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque pudiera argumentarse que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido término desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia⁵, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Seguridad Rohen Ltda., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,

⁵ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

⁶ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8761c0018035030c56c9ec235f9e5131890318315c61f6a522c8f0477c7b13c**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yennifer Velandia Hernandez
Demandados	Juan Camilo Romero Celis
Radicado	110014003069 2023 01193 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día diez de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Ajústese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Aclárese la forma de notificación de la demanda al demandado, conforme al numeral 10 ° del artículo 82 del CGP.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed56660887c6d53ef8e87f97c82b39bd7d0e3492e793ffe6962105ada5572a6**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado(s)	Yulieth Carolina Galvis Reyes
Radicado	110014003069 2023 01197 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Yulieth Carolina Galvis Reyes por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017318644 del pagaré desmaterializado No. 14798643.

1.1.1). \$ 7'271.939,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017318644 del pagaré desmaterializado No. 14798643.

1.1.2). \$ 3'061.816,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017318644 del pagaré desmaterializado No. 14798643.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, quien actúa por medio de su representante legal Ana María Ramírez Ospina, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742970b271e91e7ef64ac3ce4e445555d3b034a16c2611f3279a5469eeb58606**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción de Hipoteca)
Demandante(s)	Fanny Cecilia Jiménez de Rojas
Demandado(s)	Fondo de Vivienda del Sindicato de trabajadores Oficiales de Cundinamarca.
Radicado	110014003069 2023 01198 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. **Aclare** el motivo de la cancelación de la hipoteca, bien sea por, prescripción de la obligación o por el pago de la misma, de conformidad con el acápite de hechos. De ser necesario adecúense las pretensiones de conformidad con la naturaleza del proceso.

2. **Dirija** tanto la demanda como el poder contra los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico¹, numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, indique la dirección física y/o electrónica de los mismos, de conformidad con la norma ibídem.

3. **Acredite** el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 del estatuto de conciliación (Ley 2220/2022).

4. **Apórtese** con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado: Ariel Salazar Ramírez.

Notifíquese y Cúmplase²

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fef6fccdfb553dc7c04e0c87e57fbc1bf0ee0996d6b2f3c410b1927d076e**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado(s)	Ángel Alberto Novoa Rozo
Radicado	110014003069 2023 01199 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Ángel Alberto Novoa Rozo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017426203 del pagaré desmaterializado No. 17088164.

1.1.1). \$ 17'242.275,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017426203 del pagaré desmaterializado No. 17088164.

1.1.2). \$ 4'312.742,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017426203 del pagaré desmaterializado No. 17088164.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, quien actúa por medio de su representante legal Ana María Ramírez Ospina, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)wf

Firmado Por:

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1f6d9999bf3273fdeec7ea8acedaa57987fbb13139b19341c54f285f338da**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Andrés Raúl Acevedo Gómez
Demandado(s)	Mónica María Bustamante Giraldo
Radicado	110014003069 2023 01204 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré No. 115061, aportada como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

La Sociedad Inversiones Alejandro Jiménez., suscribió con la señora Mónica María Bustamante Giraldo y otra, el pagaré No. 115061, y que este fue supuestamente endosado a Andrés Raúl Acevedo Gómez., sin que obre en el título base de ejecución, tal así, que no se evidencia que, la Sociedad antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio “(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legítimo del título valor al togado en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en

*tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí **deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)**¹”.*

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Andrés Raúl Acevedo Gómez., en contra de Mónica María Bustamante Giraldo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

wf

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

² Estado N° 071 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9a954f14b0526c69c8274f38db1932c23ab1bfb21f53b3f39f5a4fd53bcb9**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado(s)	Carlos Alfonso Vargas Barajas
Radicado	110014003069 2023 01206 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatría contra Carlos Alfonso Vargas Barajas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017378619 del pagaré desmaterializado No. 15161481.

1.1.1). \$ 32'055.658,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017378619 del pagaré desmaterializado No. 15161481.

1.1.2). \$ 2'794.155,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017378619 del pagaré desmaterializado No. 15161481.

1.1.3). \$ 416.996,00 m/cte., correspondientes a los intereses de mora, suma contenida en el certificado de Deceval No. 0017378619 del pagaré desmaterializado No. 15161481.

1.1.4 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 06 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces, siempre que no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad ASESORES GEALES GAMA S.A.S, quien actúa por medio de su representante legal Jannette Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859860044a313a58d2458ecf4d7f345491585fc5755c5f03281a137f1097eb**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Sampatti Inmobiliaria S.A.S
Demandado(s)	Christian David Herrera Bernal y Eduar Andrés Villanueva Algarra
Radicado	110014003069 2023 01207 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título – valor base de ejecución. Tenga presente que en el título valor se plasma una obligación discriminada por capital, intereses y otros conceptos.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 71 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f291dfc5ce680f6e032a1efe98b4478148d0ac93635f88e627009cf56efbd47**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado(s)	Carlos Arturo Sarmiento Torres
Radicado	110014003069 2023 01208 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Carlos Arturo Sarmiento Torres por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00305268:

1.1.1). \$29'077.972,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00305268.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 06 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagare No. 5406900004181921:

1.2.1). \$8'406.859,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5406900004181921.

1.2.2). \$1'199.559,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagare No. 5406900004181921.

1.2.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 06 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad ABOGADOS L.E.A SAS, quien actúa por intermedio del abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1613cb294d2dc6c0e7f800c6a2530e537cce745dd843f0680967e3bb317efeb**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandado(s)	Alejandro David López Agamez
Radicado	110014003069 2023 01209 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI contra Alejandro David López Agamez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 10011.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 10011, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

\$ 2'342.676,00 de las cuotas causadas y no pagadas, comprendidas entre el 30 de diciembre de 2014 al 31 de agosto de 2016, correspondiente a 21 cuotas por valor de \$ 111.556,00 cada una.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, esto es, el 01 de enero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Janier Milena Velandia Pineda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533190ffca8c8250ce05ce8a83ef21c891a4b8839a35eea57d643c402a4047b0**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandado(s)	Alejandro David López Agamez
Radicado	110014003069 2023 01209 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el ejecutado Alejandro David López Agamez como empleado del INPEC. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$3´400.000,00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be54bde83e2fd966bb071fd96c61696f8c0b3a2e69c29ba0062fed7e81c660**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Yang Set Ávila Suarez
Demandado(s)	Jhon Jairo Grijalba Gómez
Radicado	110014003069 2023 01213 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE;

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Yang Set Ávila Suarez contra Jhon Jairo Grijalba Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 23 de junio de 2021:

1.1.1). \$23'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de junio de 2021, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Yang Set Ávila Suarez, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49d44e12fa20ac34e8f2488f315a43500bcbf1ed69c5d2d6920da67f9d3e549**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECOSA S.A
Demandado(s)	Evelyn María Cárdenas Martínez
Radicado	110014003069 2023 01219 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Evelyn María Cárdenas Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 5882213.

1.1.1). \$ 9'584.021,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5882213.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar AECSA S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad, quien actúa a través de la apoderada Carolina Abelló Otálora, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)wf

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4bddc3bded344370961c1b19ea4e46eda52d43fec1843ac5d2fac4b6752c2**

Documento generado en 09/08/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Ivonne Marcela Peña Rueda
Radicado	110014003069 2023 001239 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Ivonne Marcela Peña Rueda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2273320128796.

1.1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 2273320128796 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Plazo
1	19/02/2023	\$644.321	\$435.700
2	19/03/2023	\$650.763	\$429.258
3	19/04/2023	\$657.270	\$422.752
4	19/05/2023	\$663.841	\$416.180
5	19/06/2023	\$670.478	\$409.543
Total		\$3.286.3674	\$2.113.433

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 12.68% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$40.376.399,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320128796 que se aporta para su ejecución

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 12,68% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50N-1187673. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 071 de 10 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba24fb6966c4af9f0ff20066c7597562993be264f61f6663d54d1ff0d9b0e3b**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Restitución)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Alexandra Gómez Castaño
Radicado	110014003021 2023 00019 00

Atendiendo las manifestaciones de la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos, es imperativo devolver la presente actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c09f3eaf0b15c792202e0f3e3a5f9234e114940d413237171d7a217081241b**

Documento generado en 09/08/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	CheviPlan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Yenny Esperanza Méndez
Radicado	110014003009 2023 00209 00

Atendiendo las manifestaciones de la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos, es imperativo devolver la presente actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6cd9384cd6d27e40b5dd0d2bb433453d16e8084e4559c9a732b2f9f59a4d64**

Documento generado en 09/08/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 071 del 10 de agosto de 2023